



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Gaceta

Toluca, México; 28 de febrero de 2018



Número: 04

Época: II

Año: IV

# ÍNDICE

---

<b>I. DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO.</b>	<b>3</b>
--	----------

---

<b>II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>4</b>
---	----------

---

<b>III. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</b>	<b>5</b>
--	----------

---

<b>IV. DISPOSICIONES FEDERALES.</b>	<b>45</b>
-------------------------------------	-----------

---

<b>V. DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>45</b>
-----------------------------	-----------

---

<b>VI. PUBLICACIÓN DE INTERÉS.</b>	<b>46</b>
------------------------------------	-----------

---



## **I.- DISPOSICIONES PUBLICADAS EN GACETA DEL GOBIERNO.**

[Gaceta número 28, Sección Tercera, 15 de febrero, 2018](#)

1.- **INFORME** sobre las recomendaciones para instrumentar las disposiciones normativas de las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios del Estado de México para el ejercicio 2018.

[Gaceta número 28, Sección Cuarta, 15 de febrero, 2018](#)

2.- **ACUERDO** por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio por concepto de participaciones federales y estatales, para el ejercicio fiscal 2018.

[Gaceta número 30, Sección Primera, 19 de febrero, 2018](#)

3.- **CÓDIGO** de Conducta del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

[Gaceta número 32, Sección Tercera, 21 de febrero, 2018](#)

4.- **ACUERDO** número 01/2018, por el que se dictan los lineamientos de actuación que deberán seguir los agentes de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para el cumplimiento de órdenes de aprehensión o reprehensión, para evitar casos de homonimia.

[Gaceta número 36, Sección Quinta, 27 de febrero, 2018](#)

5.- **ACUERDO** por el que se establece el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra derivado del Juicio Sumario de Usucapión.

[Gaceta número 37, Sección Tercera, 28 de febrero, 2018](#)

6.- **ACUERDO** número 02/2018, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se cambia la denominación y se amplían las facultades de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

[Gaceta número 37, Sección Cuarta, 28 de febrero, 2018](#)

7.- **ACUERDO** del Secretario de Justicia y Derechos Humanos por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México en los once municipios de la entidad.

## **II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **PRÓRROGA A LA CONVOCATORIA PARA PRESENTAR OBSERVACIONES PARA LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE JUICIOS POLÍTICOS.**

Hasta el 26 de abril de 2018 se prorrogó el plazo para la presentación de observaciones escritas respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político o impeachment, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los Estados, las universidades, las clínicas de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales, las organizaciones internacionales y, en general, toda aquella persona interesada podrá presentar observaciones hasta dicha fecha.

El 13 de octubre de 2017 la Comisión Interamericana presentó una Solicitud de Opinión Consultiva para obtener una interpretación sobre la manera en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos, leídos conjuntamente con la Carta Democrática Interamericana, ofrecen un balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos, tanto a favor de la persona sometida a un juicio político como de la sociedad en general.

En ese sentido, la Comisión solicitó un pronunciamiento expreso de la Corte sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electo/as

**Fuente:** [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_06\\_18.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_06_18.pdf)



### **III. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS PUBLICADAS EN EL MES DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECIOCHO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**

Época: Décima Época

Registro: 2016273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.6o.A.3 A (10a.)

SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", estableció que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales por medio de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Así, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o.,

fracción II, de la Ley de Amparo, contra el oficio emitido por el titular de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita a un ex servidor público de esa institución el reintegro de cantidades pagadas en exceso por licencias médicas, es improcedente el juicio de amparo indirecto, en razón de que no es un acto de autoridad en los términos señalados, pues la cantidad no constituye un crédito fiscal y, por tanto, no puede ser exigida coactivamente, además de que la autoridad emisora no cuenta con facultades para ello.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2017. Arturo Vizuet Briseño. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.185 A (10a.)



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. De la interpretación del artículo 34, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada se colige que, además de que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto por ese ordenamiento, los actos de la autoridad instructora, así como las promociones del servidor público, también actualizan esa institución procesal. Por tanto, si a quien se atribuye la infracción, durante la fase procedimental promueve el juicio de amparo contra los actos relativos, debe considerarse como una actuación que interrumpe el plazo de la prescripción, pues con independencia del resultado del medio de control de la constitucionalidad, lo cierto es que la voluntad de controvertir cualquier determinación u omisión relacionada con el procedimiento administrativo que se le instruye es una muestra de actividad e interés relacionados con su causa, que queda comprendida en el rubro de "promociones", aun cuando sea un órgano diverso quien habrá de tramitar y resolver, ya que lo relevante es que guarda relación indisoluble con su defensa, y de la que habrá de producirse un despliegue de actos de quien será llamada como autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 214/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Marco Aurelio Araiza Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.58 A (10a.)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.5o.A.7 A (10a.)

RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ. Cuando en los puntos resolutivos de una sentencia del juicio contencioso administrativo se efectúa una declaración de nulidad genérica de dos o más actos impugnados, sin hacer una mención específica y concreta de alguno de éstos, los cuales motivaron la promoción de la demanda, es inconcuso que no resultan contradictorios con las consideraciones y tampoco le irrogan perjuicio al actor, siempre que en la parte considerativa de la sentencia se precisen aquellos cuya ilegalidad se decretó; de ahí que en aras de respetar el principio de economía procesal y con el propósito de no retardar el cumplimiento de la sentencia, si se promueve amparo en su contra, ésta debe permanecer incólume y las autoridades están obligadas a acatar lo ordenado en las consideraciones que sustentan dicha determinación, máxime si en éstas se contienen los efectos de dicha declaratoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/2017. Juana María del Socorro Vargas Alonso. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016265

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.196 A (10a.)

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016). En la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, dicho precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, para establecer que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con idéntica competencia. No obstante, en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el medio de difusión señalado el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente, se amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas



que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 287/2017. Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoltzi Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016263

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.P.A.23 P (10a.)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establece en su parte relativa, que el citado recurso procede contra las resoluciones dictadas durante la

tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema bajo la actual integración del Pleno de este Tribunal Colegiado, conduce a sostener la improcedencia de dicho medio de defensa en contra del auto que niega el uso de medios electrónicos reproductores de lo actuado en los autos, cuando se dejó a salvo el derecho de la parte interesada a solicitar fotocopias e, incluso, a consultar vía Internet el expediente electrónico, ya que dicho proveído no resulta trascendental y grave.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 252/2017. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 28/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.3o.A.7 K (10a.)

PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS



RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, dispone que las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. Ahora, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó -al interpretar el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada- que los entes oficiales pueden actuar con un doble carácter: dotados de poder público y como personas morales de derecho privado; asimismo, estableció que el punto de partida para definir la procedencia del juicio de amparo instado por aquéllos, debe ser el vínculo generado entre las autoridades que intervienen en la relación jurídica en que tuvo lugar la emisión de la resolución reclamada. Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la propia Convención, en la inteligencia de que el recurso debe ser realmente idóneo para establecer si se violaron los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo. En ese sentido, el artículo 7o. invocado no restringe el derecho fundamental mencionado, pues no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercerlo, sino señalar un caso de inadmisibilidad del juicio constitucional por razones de seguridad jurídica, pues la distinción que prevé obedece a la naturaleza del amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados, en el que éste no puede acudir al amparo para defender la legalidad de los actos de autoridad, sino en casos excepcionales; esto es, cuando se afecten sus intereses patrimoniales. En consecuencia, la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercer la acción de amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, implica el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para la admisión de la demanda, pero no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 90/2017. Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016255

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.192 A (10a.)

OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo componen, de las Legislaturas Estatales o sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, entre otros supuestos, en los procedimientos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Ahora, si bien es cierto que dicho precepto no prevé expresamente que las abstenciones en los procedimientos indicados deban recibir idéntico tratamiento que los actos de naturaleza positiva, también lo es que una interpretación racional conduce a establecer que a la inactividad de los órganos legislativos a los que se refiere la fracción mencionada les resulta aplicable la misma regla de improcedencia, porque no podría concebirse que sólo el acto positivo quedara excluido del control de la constitucionalidad por medio del amparo, sino que deben quedar comprendidos todos aquellos relacionados con el ejercicio de la facultad discrecional de que se dota a esas autoridades, entre ellos, la omisión o retardo en



iniciar la gestión que conduzca al nombramiento, suspensión o remoción de servidores públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 242/2017. Pascual Virgilio Hernández. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.199 A (10a.)

MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que la aprobación de los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas, como lo es la prestación del servicio público de energía eléctrica, constituye el ejercicio de la facultad que los artículos 3, fracción XIII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía abrogada y 3, fracción VI, 19 Bis y 19 Ter del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, confieren a la Comisión Reguladora de Energía, también lo es que se da en un plano de coordinación entre autoridades, esto es, entre aquélla y la Comisión Federal de Electricidad (suministrador), sin que con ello se cree, modifique o extinga de

manera unilateral una situación jurídica que afecte la esfera de derechos de los particulares, ya que no se establece alguna obligación a su cargo ni se menoscaba alguna de las prerrogativas con que cuentan; de ahí que no se cumplan los requisitos para que dichos modelos se consideren actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que constituyen formatos a partir de los cuales se redactarán los convenios y contratos respectivos y, al firmarlos, es cuando los usuarios o solicitantes manifiestan su voluntad de quedar sujetos a las cláusulas que contienen; sin embargo, la suscripción de un convenio conforme al modelo aprobado por la Comisión Reguladora de Energía tampoco dota a su contenido de las características de un acto de autoridad, pues las partes actúan en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, por lo que las diferencias que surjan de su aplicación o interpretación tienen origen en el vínculo contractual en el que aquéllas, de manera libre, expresaron su conformidad para contraer derechos y obligaciones recíprocos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 512/2017. Inmobiliaria Reforma 77, S.A. de C.V. y otras. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.5o.A.6 A (10a.)





MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO. Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 250/2017. Eduardo Antonio González Bettancourt. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 106/2010, de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2016248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.3o.A.42 A (10a.)

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN. Del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para las Salas del propio órgano jurisdiccional. Así, la aplicación de esa jurisprudencia, a efecto de resolver en definitiva un asunto sometido a la potestad ordinaria, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya inobservancia da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente se conceda la protección constitucional y se ordene a la autoridad de origen emitir un nuevo fallo en el que aplique el criterio inobservado, sin que ello implique juzgar sobre el tema de fondo, si conforme a la litis planteada el estudio se limitó al desacato de la formalidad indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 862/2016. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época



Registro: 2016245

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.194 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que, de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 635/2017. Comercializadora y Edificadora del Sur, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1454.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.188 A (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 585/2017. Cindy Yorlaine García Romero. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016242

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.197 A (10a.)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD. De conformidad con el precepto citado, están obligadas al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; sin embargo, esa disposición no precisa si el trabajo que se retribuye debe prestarse en esta entidad o en cualquier otra, para que se cause el impuesto relativo. En estas condiciones, si bien es cierto que en términos del artículo 14 del propio código, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, también lo es que es labor del juzgador fijar su sentido, a fin de hacerlo coherente con el hecho imponible que se grava; de ahí que la comprensión del alcance del artículo 156 aludido no puede desligarse del hecho de que la erogación está estrechamente vinculada con el trabajo que se remunera, por lo que ambos aspectos, esto es, la erogación y el trabajo prestado, deben tener lugar dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, para que el tributo indicado deba enterarse a las autoridades hacendarias locales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 679/2017. Galvanolyte, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2016241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.198 A (10a.)

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD. De conformidad con el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligadas al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. Ahora, aun cuando esa disposición no precisa si el trabajo que se retribuye debe prestarse en esta entidad o en cualquier otra para que se cause el impuesto relativo, sería contrario a derecho considerar que el impuesto sobre nóminas grava las erogaciones realizadas por los patrones, independientemente de donde se presta el trabajo personal subordinado, por el solo hecho de que la cuenta bancaria desde la cual se efectuó el pago se encuentre abierta en la Ciudad de México, pues esto brindaría la posibilidad de que los contribuyentes estuvieran en aptitud de abrirla en un Estado que grave tal fuente de riqueza con la tasa más baja y desde allí realicen el pago de salarios por transferencia electrónica, a fin de que sea en dicha localidad en la que se encuentren obligados al pago de ese tributo. En consecuencia, los patrones no están obligados a enterar el impuesto sobre nóminas en la Ciudad de México respecto de los trabajadores que prestan su servicio personal subordinado en otras entidades federativas, aun cuando el pago de su salario se haya efectuado mediante transferencia electrónica realizada desde esta ciudad. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 50/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se advierte que las transferencias electrónicas por concepto de pago del salario a los

trabajadores que laboran en entidades diversas a la Ciudad de México se considera como pago en efectivo realizado en el sitio donde prestan sus servicios, siempre que así se haya establecido en los contratos individuales de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 679/2017. Galvanolyte, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 534.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.168 A (10a.)





IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2017. Isaac Laniado Husny. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: Esta tesis superó el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.1o.A.159 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1875.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.193 A (10a.)

DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. De la interpretación conjunta de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se colige que los actos dictados dentro de un juicio sólo pueden controvertirse directamente si son de imposible reparación, esto es, siempre que afecten materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte; cualidad que no reúne la resolución del recurso de reclamación en el que la Sala confirma el auto por el que el Magistrado instructor desechó el escrito de contestación de la demanda del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, en tanto que el eventual perjuicio que ocasiona es estrictamente procesal, ya que se traduce en la imposibilidad de oponer excepciones, controvertir los hechos, refutar los conceptos de impugnación y, en su caso, ofrecer pruebas, pero no impide su participación procesal en el juicio anulatorio. Además, el solo hecho de desechar la contestación de demanda no implica, necesariamente, que se emita una decisión final contraria a los intereses de aquél, pues, de serle favorable, los efectos de esa



transgresión adjetiva desaparecerían y, de no ser así, puede impugnarla en unión de la sentencia a través del amparo directo, vía concepto de violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 502/2017. Grupo Educativo Angloamericano, S.C. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.1o.A.13 CS (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de

pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rijan, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2016. Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.3o.P.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS



DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluirse de la hipótesis señalada en primer término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Por ejecutoria del 29 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 17/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio

contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 75/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2016.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 17/2016, resuelta por la Primera Sala, se cancela la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2153.

Esta tesis se republicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.200 A (10a.)

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El hecho de que los particulares no intervengan en la elaboración de las cláusulas de los contratos administrativos de adhesión que se celebran para la prestación de un servicio público, como podría ser el de suministro de energía eléctrica, no implica que la relación jurídica entre las partes se dé entre una autoridad y un gobernado, sino que se trata de una coordinación voluntaria, en la cual el prestador del servicio y quien lo recibe



adquieren derechos y obligaciones recíprocos. Por tanto, dichos acuerdos de voluntades no son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 512/2017. Inmobiliaria Reforma 77, S.A. de C.V. y otras. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.13o.T.186 L (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevén la facultad de ese órgano jurisdiccional para resolver sobre el reconocimiento de un riesgo de trabajo, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los numerales 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 124, fracción I y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, toda vez que no se está ante la impugnación de una resolución administrativa, sino ante la calificativa de una incapacidad, que es exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la ley que lo rige es aplicable a las dependencias y órganos autónomos del Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellos que conforme al artículo 204 de su ley celebren convenios de incorporación con el instituto citado. En consecuencia, si un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 19/2017. Suscitado entre la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016223

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.59 A (10a.)





ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO. Tratándose de actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, debe entenderse, para efectos de su impugnabilidad, que son emitidos por el titular de la competencia (objetiva); sin embargo, en el caso de la responsabilidad disciplinaria, en virtud de que ésta busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, no puede acreditarse la conducta antijurídica de una autoridad suplida con la sola emisión de un acto signado por una diversa bajo la figura de la suplencia, pues la responsabilidad administrativa se actualiza con base en un elemento subjetivo, es decir, debe derivar de una conducta que directamente haya desplegado el servidor público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016222

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.18o.A.J/5 (10a.)

SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO. Los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan la forma en que deben dictarse las sentencias en los juicios contenciosos del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la respectiva Sala. Por tanto, cuando no existe mayoría o unanimidad, porque la aparente sentencia es incongruente entre las consideraciones y los resolutivos, técnicamente no existe sentencia, lo cual causa inseguridad jurídica a las partes; y en el juicio de amparo directo ello obliga a conceder el amparo aun en suplencia de la queja, pues esa máxima incongruencia entre los considerandos y los resolutivos no permite conocer qué se decidió ni por qué razones.

#### DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 392/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 263/2016. Laicesu Servicios, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 535/2016. MWI, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Amparo directo 737/2016. Martiniano Martínez Ramírez. 11 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Amparo directo 172/2017. Constructora Creativa Muldecon, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de



---

febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016220

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo

con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 364/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Amparo en revisión 266/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Norma Raquel Romero López.

Amparo en revisión 419/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Amparo en revisión 490/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época



Registro: 2016219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXI.1o.P.A. J/8 (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación se actualiza cuando la inconstitucionalidad de éste se hace derivar de la propia norma controvertida. Sin embargo, si en la demanda de amparo se tilda de inconstitucional un ordenamiento de observancia general, pero al mismo tiempo su acto de aplicación se combate por vicios propios, salvo que se conceda la protección de la Justicia de la Unión respecto de la norma jurídica, habrá obligación de examinar y pronunciarse en torno a la legalidad planteada de dicho acto, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con el ordenamiento legal impugnado. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a la ley o reglamento impugnado, esta determinación no impide al órgano de control constitucional abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar los vicios propios del acto de aplicación de la norma controvertida, acorde con la obligación que deriva de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar a los diversos 74 y 75 de la vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2006. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 512/2008. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 18/2009. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 426/2017. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo en revisión 231/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Escalera.

Nota: Por ejecutoria del 13 de abril de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 324/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXXVI/98, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 237.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016218

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a. XVI/2018 (10a.)



RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD. Conforme al precepto citado, en los casos en que ante un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito se interponga un medio de impugnación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos órganos jurisdiccionales deberán remitir los escritos relativos al Alto Tribunal, dentro del día siguiente al en que se recibieron mediante el uso del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN). Ahora bien, esa normativa interna tiene como finalidad generar una herramienta favorable para los justiciables, a efecto de que los medios de defensa de la competencia del Máximo Tribunal que por error hayan sido interpuestos ante autoridad jurisdiccional distinta, puedan remitirse a la brevedad a la Corte, para evitar su extemporaneidad. Por ende, dicho instrumento debe tener una aplicabilidad y eficacia real para los justiciables -y no ser concebido como una simple directriz que puede ser o no acatada por los órganos jurisdiccionales a los que se encuentra dirigida-, pues sólo así podrá salvaguardarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En esa inteligencia, si bien el acuerdo general plenario referido no establece sanción alguna para el caso de que los órganos judiciales no acaten lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 10, lo cierto es que en atención al principio de mayor beneficio para el accionante, esa omisión sí es susceptible de generar una consecuencia jurídica con efectos procesales relevantes, consistente en que el medio de impugnación respectivo no se declare extemporáneo cuando dicha falta de oportunidad derive, precisamente, de la indebida diligencia por parte de los juzgados y tribunales federales de cumplimentar con el mandato de remitir la promoción respectiva al día siguiente al en que se recibió mediante el uso del MINTERSCJN.

#### SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 1033/2016. Arturo Fernando Labastida Ontiveros. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1574/2017. Diego Eric Moreno Valle, Diputado Presidente de la LIX Legislatura del Estado de México. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita

Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1571/2017. Gabriel Hernández Hernández. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público, así como la prescripción





de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.7o.A.85 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuitoy publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2058, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 665/2015 (cuaderno auxiliar 82/2016).

Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016214

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 7/2018 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Contra la decisión del auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, dictada en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el expediente administrativo donde se determinó una responsabilidad administrativa resarcitoria, se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, pues dicha resolución la emite una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que reviste el carácter de definitivo; de lo que se sigue que el acto reclamado no reúne las características necesarias para combatirse a través del juicio de amparo directo, por lo que procede la vía indirecta, como lo refleja la voluntad del legislador en el artículo 107, fracciones II y III, inciso a), de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 80/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los



Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 178/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 44/2017.

Tesis de jurisprudencia 7/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016213

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 6/2018 (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO. Acorde con los artículos 170, último párrafo y 178 del ordenamiento legal citado, el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, correspondiendo a la autoridad

responsable el deber de correr traslado al tercero interesado -con copia de la demanda-, para que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, en la inteligencia de que la notificación del emplazamiento debe realizarse atendiendo a las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.3o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1769, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2017.

Tesis de jurisprudencia 6/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## **IV. DISPOSICIONES FEDERALES.**

### **Día de la Bandera.**

"En nuestro Lábaro Patrio están presentes los valores y aspiraciones de más de 124 millones de mexicanas y mexicanos que desde su escuela, hogar o trabajo se esfuerzan todos los días para construir un mejor país": EPN

La insignia nacional tiene su origen en la Bandera Trigarante, que ondeó por primera vez un día como hoy hace casi dos siglos, en 1821, como símbolo del pacto entre realistas e insurgentes que marcaría el camino hacia la Independencia de México.

El águila real tiene una gran importancia para los mexicanos: es un símbolo nacional cuyo origen se remonta a la fundación de México Tenochtitlán.

También es símbolo del compromiso con la conservación de nuestra riqueza biológica y natural.

Fuente: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/dia-de-la-bandera-148736?idiom=es>

## **V. DERECHOS HUMANOS.**

**URGE CNDH PRESERVAR LENGUAS INDÍGENAS Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PERSONAS A RECIBIR ATENCIÓN EN ELLAS EN INSTITUCIONES, PROGRAMAS Y SERVICIOS.**

**21 de febrero, Día Internacional de la Lengua Materna.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) convoca a las autoridades y a la sociedad en general a preservar y enriquecer las lenguas indígenas en nuestro país, así como todos los conocimientos y elementos que constituyan su cultura e identidad, además de garantizar el derecho de la población hablante de lenguas indígenas a recibir atención en ellas al acceder a instituciones, programas y servicios. Este Organismo Nacional destaca los derechos de las personas hablantes de lenguas indígenas a comunicarse en su lengua originaria, a no ser discriminados por ese motivo, recibir información de los programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas en su lengua y a ser atendidos en

la misma en instituciones de gobierno, así como a que se promuevan en los medios de comunicación esas lenguas nacionales y a recibir educación bilingüe e intercultural.

Fuente: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_042.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_042.pdf)

## **VI. PUBLICACIÓN DE INTERÉS.**

### **EL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM” EN EL NUEVO SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

*ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA MAGISTRADO CONSULTOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.*

El nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, es la evolución legislativa del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos prevista en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender el contexto del tema a tratar, es importante hacer un rápido recorrido de la evolución legislativa y los antecedentes de este régimen a partir del México independiente.

El primer antecedente lo encontramos en La Constitución de Apatzingán, que titularon “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” y se expidió el 22 de octubre de 1814.

En materia de las responsabilidades de los “funcionarios públicos”, señalaba que se investigaba mediante un juicio de residencia a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del supremo gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia y en general, a todo trabajador público, según lo dispuesto por los artículos 59, 196 y 224 de dicha constitución.

El Juicio de Residencia tuvo como objetivo el de someter al orden jurídico a los empleados públicos, sin interesar la jerarquía de éstos, desde el Virrey hasta los alcaldes menores u ordinarios. Entre las características de éste juicio de residencia, estaba la particularidad de



que se llevaba a cabo cuando el servidor público se retiraba de sus funciones o cuando cambiaba de cargo.

Una vez sustanciado, se le expedía una certificación por el Consejo de Indias o de la Audiencia, en la cual se indicaba si se le absolvía o se le aplicaba alguna sanción.

La residencia, tiene su origen en el derecho romano y se consagra en “Las Siete Partidas” \*, así como en otros cuerpos legales españoles, extendiéndose su vigencia a América, hasta la llegada de la independencia. Las Siete Partidas son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Posteriormente en la Constitución de 1824 que se promulgó el 4 de octubre de ese año, con el apelativo de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, comprendidos por 19 estados, 5 territorios y un Distrito Federal, se instauró el llamado “Sistema del Juicio de Responsabilidades”, señalando que las responsabilidades del Presidente y Vicepresidente de la Federación, de los Secretarios de Despacho, de los Gobernadores de los Estados, de los Diputados y Senadores, y de los demás empleados públicos, se llevarían ante la Suprema Corte de Justicia, y en caso de que el responsable formara parte de ésta, lo conocería un Tribunal Especial.

Las normas que le siguieron a la Constitución de 1824, fueron -entre otras-, “Las Siete Leyes Constitucionales de 1836” y las “Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843”, las cuales establecían que la responsabilidad de los empleados públicos era de carácter político y penal, sin reconocer las facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos, ya que, éstos gozaban de autoridad absoluta y discrecional sobre la disciplina de sus inferiores.

En la Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero de ese año se organizó ya el país en forma de “República Representativa, Democrática, y Federal”, compuesta de veintitrés

estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, sin embargo, en materia de responsabilidades de servidores públicos sólo se establecieron las de una mínima parte de los servidores públicos, enfocándose solamente a lo político y lo penal y dejando a un lado la responsabilidad administrativa. Solamente se regularon las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel Federal, así como de los gobernadores a nivel estatal, haciendo a un lado las faltas que pudiere cometer el Presidente de la República.

En paralelo a la entrada en vigencia de esta constitución, se publicaron diversos decretos y circulares relativas a la responsabilidad administrativa, siendo uno de los más importantes el que prohibía a los funcionarios públicos tener dos cargos o empleos a la vez.

El 6 de junio de 1886, el Presidente Porfirio Díaz expidió una Ley en materia de responsabilidades, dentro de la vigencia de la Constitución de 1857; ésta Ley fue llamada “Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal”. En su primer capítulo, se reguló la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales y los delitos comunes con relación a las responsabilidades cometidas durante el tiempo de su encargo. También estaba prevista la declaración de procedencia, que debía dictar el gran jurado en los casos de los delitos o faltas del orden común cometidas por los altos funcionarios, estableciendo que gozarían de fuero constitucional desde que entraran en funciones. En cuanto a los delitos, faltas y omisiones oficiales, se establecieron los procedimientos ante el jurado de acusación y el jurado de sentencia, pero no se especificaron los delitos oficiales. Para estos efectos, se aplicaba supletoriamente el Código Penal.

Hasta esa fecha, se puede decir que todo lo enfocado a las responsabilidades de los servidores públicos era en materia política y penal, sin tomar en cuenta lo administrativo y civil, en consecuencia, no se tenía una base jurídica para su desarrollo.

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva constitución en la que se establecían como lo es hasta la fecha, las bases de la responsabilidad de los entonces denominados funcionarios





públicos, sin mencionar a los demás empleados de la federación. El artículo 108, disponía que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República eran responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo.

En las disposiciones que formaron el texto original del Título Cuarto, es decir, de los artículos 108 al 114, ninguna se refirió en forma expresa a las responsabilidades de carácter administrativo o disciplinario, ya que fundamentalmente se reguló lo relacionado a los delitos comunes y a los oficiales de los funcionarios públicos y sólo se mencionaron las faltas u omisiones federales, que podrían identificarse como las responsabilidades administrativas sin manifestarse su contenido.

El 21 de febrero de 1940, se publicó la “Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios del Estado”, también conocida como “Ley Cárdenas”. En esta Ley, ya se hizo referencia más clara de un catálogo de obligaciones y prohibiciones para los servidores públicos.

En su artículo 18 y sus 72 fracciones, se regulaba de manera precisa cuales eran considerados delitos oficiales, describiéndose ampliamente algunas cuestiones que a la fecha son obsoletas pero otras que incluso nunca debieron ser omitidas por las leyes que le sucedieron. Señalaba que eran sujetos de esa ley, los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales, denominando como altos funcionarios, al Presidente de la República a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo, el Procurador General de la República y los Gobernadores y Diputados de las Legislaturas Locales.

Explicaba de manera general, desde su primer artículo que los funcionarios públicos, eran responsables de los delitos y faltas oficiales que cometieran en el desempeño del cargo

encomendado. Esta Ley, separó entonces, los delitos federales y las faltas oficiales, definiendo éstas últimas por exclusión, al establecer que las infracciones a la constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptuaban como faltas oficiales, por las cuales se sancionaría con la su

Las sanciones que recaían al incumplimiento de las responsabilidades eran la destitución del cargo o del honor de que se encontrara investido, la inhabilitación de cinco a diez años, las penas pecuniarias y la privación de la libertad hasta por doce años.

Esta legislación estableció procedimientos diferentes para altos funcionarios de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, ya fueran oficiales o del orden común y respecto de los demás funcionarios, por delitos y faltas oficiales, para lo cual estableció el jurado popular y otro respecto de los funcionarios del Poder Judicial. Por lo que se refiere a los delitos y faltas oficiales, el procedimiento debía operar en forma ordinaria, y una vez terminado el mismo y formuladas las conclusiones del Ministerio Público Federal, el Juez debía remitir el expediente al jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación para que dictara sentencia.

El 4 de enero de 1980 se publicó la “Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados”. Esta Ley señalaba que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, eran responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieran durante su encargo o con motivo del mismo. Se refería a tres tipos de delitos; los delitos comunes; los delitos oficiales y las faltas oficiales, siendo los dos primeros de carácter penal. Las faltas oficiales, las definía como “aquellas infracciones en que incurren los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo, que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho, y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno”. Señalaba que cuando se tratara de funcionarios y empleados de la Federación que no fueran de alto nivel, que incurrieran en una actuación que afectare los



intereses públicos, se llevaría un procedimiento especial, que podía ser de dos maneras: La primera en forma ordinaria ante el juez penal, hasta la formulación de conclusiones, y la segunda ante un jurado popular denominado “Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación”.

Ya como el principal antecedente del régimen que las generaciones recientes hemos conocido y estudiado, se encuentra la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de Diciembre de 1982 y en la cual se definían las nuevas bases de las responsabilidades de los servidores públicos, a fin de que éstos se condujeran con la debida diligencia, honradez, lealtad e imparcialidad. Separó las obligaciones políticas y administrativas, es decir, las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, los medios para identificarlos, las sanciones y los procedimientos para aplicar las mismas. Estableció por primera vez, bases jurídicas más claras para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público y separó las cuatro modalidades de la responsabilidad; la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas y la política y administrativa. Determinó las conductas por las cuales al afectar los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones de esta naturaleza. Así mismo, incluyó la sanción económica por violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

A diferencia de la legislación que le antecedió, ésta Ley reguló por primera vez cuestiones en aquel entonces novedosas, tales como el conflicto de intereses estableciendo un procedimiento más claro y sencillo y la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación e incluyendo por primera vez el registro patrimonial de los servidores públicos, obligándolos a presentar anualmente su declaración patrimonial, así como al iniciar y concluir un cargo público.

Después de casi 20 años de vigencia, se publicó el 13 de marzo de 2002 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, aunque es muy similar a la ley de 1982, su creación se debió a la necesidad de contar con una legislación que regulara especialmente a las responsabilidades administrativas, dejando a un lado la Responsabilidad Política prevista en la Ley de 1982 y que quedó intocada para esos efectos. Con esta Ley, se propuso llevar a la realidad las normas básicas de las responsabilidades de los servidores públicos contenidas en el Título Cuarto de la Constitución y dotarlas de plena eficacia para cumplir con sus objetivos.

Según sus impulsores, surgió como “una amplia e innovadora propuesta contra la corrupción e impunidad”, como se señala en la exposición de motivos, sin embargo resulta evidente que esta norma no cumplió con su objetivo. Este último régimen (1983-2002) estableció un catálogo de obligaciones y prohibiciones a cargo de los servidores públicos, dentro de los cuales estaban etiquetadas algunas fracciones como faltas graves, sin que por ello el incumplimiento a otras de las fracciones pudiera también considerarlas la autoridad disciplinaria como tal. Algunas de estas fracciones dentro del catálogo, guardaban alguna similitud con tipos penales pero no tenían una denominación específica como ahora lo hace la nueva legislación al dividir las faltas en Graves y No Graves.

El primer antecedente del Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, lo encontramos en el proyecto de “Ley Federal de Justicia Administrativa de la Función Pública”, elaborado en 2003 por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pretendiendo modificar todo el sistema de responsabilidades.

Las contralorías, según el proyecto, seguirían siendo competentes para recibir las quejas o denuncias relacionadas con los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como para analizar y clasificar los hechos y las observaciones de las auditorías que practique.

El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas según este proyecto, constaría de dos etapas: I.- Investigación de los actos u omisiones atribuibles a servidores



públicos, levantamiento del pliego de cargo correspondiente, así como su presentación ante el Tribunal de Justicia Administrativa o una Comisión Disciplinaria de la dependencia o entidad, las cuales tendrían la facultad de imponer las sanciones menores y contarían con autonomía funcional y de decisión en el ejercicio de las atribuciones, por lo que no estarían subordinadas a autoridad alguna.

Las Comisiones estarían integradas por tres comisionados, ejerciendo sus atribuciones de manera colegiada, tomando sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos. II. El “proceso disciplinario” e imposición en su caso, de sanciones administrativas. En este proyecto ya se contemplaba el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas, previendo que correspondería a la Secretaría de Contraloría, investigar los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y en su caso, formular y presentar ante el Tribunal de Justicia Administrativa o a la Comisión Disciplinaria, el “pliego de cargo” respectivo, lo que en la actualidad está denominado en las leyes vigentes como “Informe de Presunta Responsabilidad”. Contempló, tal y como se aprobó hasta el 27 de mayo de 2105 (12 años después), con algunas variaciones, la creación de Salas Especiales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, adscritas al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante las cuales se iniciarían los procedimientos disciplinarios y quienes impondrían las sanciones administrativas de mayor relevancia. El 4 de diciembre del 2006, se reformó el artículo 73 fracción XXIX-H de la Carta Magna para dotar a los Tribunales Contencioso-Administrativos de facultades para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, misma que pretendió ser “de gran calado”, pero fue letra muerta durante más de una década. Como estudioso de la materia, he expresado en los textos que he publicado, así como en diferentes foros en los que he participado a los largo de los años, mis reservas de otorgarle a los tribunales revisores de legalidad, esta facultad, sin embargo, también hemos señalado que era necesaria una reforma integral a todo el régimen para suprimir o limitar la facultad disciplinaria a los Órganos

Internos de Control, pues han sido severamente cuestionados en su legitimidad por ser juez y parte.

Como último antecedente y ya para entrar en el análisis del tema a tratar, está la reforma Constitucional del 27 de mayo de 2015 ya citada y la publicación de las Leyes Reglamentarias el 18 de julio de 2016, que entraron en vigencia el 19 de julio de 2017, sin dejar de mencionar por supuesto las correspondientes reformas a las legislaciones estatales que dan vigencia al nuevo sistema anticorrupción, con sus “bemoles” todavía pues no se han nombrado ni a nivel Federal, ni en algunos estados, la totalidad de los operadores de este nuevo régimen. El artículo 109 Constitucional en su texto vigente señala que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad. Las siguientes fracciones hablan de la responsabilidad política, la penal y la administrativa estableciendo que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente y que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (NON BIS IN IDEM).

Esto implica que los servidores públicos están sujetos al “IUS PUNENDI” del estado por diferentes vías, una de ellas la administrativa, que busca la eficiencia de la administración pública y que tendría una consecuencia correctiva y más no punitiva y la diferencia clara con el Derecho Penal es que las primeras son altamente discrecionales, por lo que aparentemente no son taxativas, es decir, no necesitarían estar perfectamente tipificadas.

Cabe señalar que en otros países como Alemania y España el Derecho Disciplinario y el Penal están equiparados, lo que en México no sucede, sin embargo pareciera que la legislación del “Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción”, si equipara ambas materias ya que en el caso de las faltas graves, en algunos casos, los supuestos son idénticos y en otros muy similares a los tipos penales, incluso en su denominación, lo que es digno de análisis por la complejidad que



puede resultar ya en la práctica, pues por primera vez en la historia parece que tenemos Tipos Administrativos-Penales.

Lo anterior implica que el servidor público al cometer una falta grave, en automático estaría también cometiendo un delito en ambos casos con los mismos elementos y denominación. En el primer caso sancionable por el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda y en el segundo por un juez penal, previo procedimiento ante la fiscalía anticorrupción.

Las faltas administrativas consideradas como graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son: Cohecho, Peculado, Utilización indebida de información, Abuso de funciones, Conflicto de Interés, Contratación indebida, Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, Encubrimiento, Obstrucción de la justicia, Soborno, Tráfico de influencias, Utilización de información falsa, Colusión, Uso indebido de recursos públicos y Contratación indebida de ex Servidores Públicos Como ya se mencionó, algunas de las faltas administrativas graves, también se consideran delitos penales, contemplados en el Código Penal Federal y son:

1.- Cohecho — Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis. 2.- Peculado — Peculado, artículo 223. 3.- Utilización indebida de información — (Diferente denominación) Ejercicio abusivo de funciones, artículo 220. 4.- Abuso de funciones — (Diferente denominación) Ejercicio ilícito del servicio público, artículo 214. 5.- Contratación indebida — (Diferente denominación) Uso ilícito de atribuciones y facultades, artículo 217. 6.- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés — (Diferente denominación) Enriquecimiento ilícito, artículo 224. 7.- Encubrimiento — Encubrimiento, artículo 400. 8.- Obstrucción de la justicia — (Diferente denominación) abuso de autoridad, artículo 215. 9.- Tráfico de influencias — Tráfico de influencias artículo 221. 10.- Uso indebido de recursos públicos — (Diferente denominación) Uso ilícito de atribuciones y facultades, artículo 217. 11.- Contratación indebida de ex Servidores Públicos — (Diferente denominación) Abuso de autoridad, artículo 215. ¿Estamos entonces en presencia de una misma conducta que

configura dos infracciones que a simple vista parecieran iguales? ¿Qué elementos las diferencian y hacen posible la imposición de una doble sanción? En estricto sentido, y así lo han confirmado diversas tesis a los largo de la historia, dos acciones interpuestas al mismo tiempo pero en diferentes materias, es decir la penal y la administrativa no configuran violación al principio NON BIS IN IDEM, por lo que en la práctica pudiera darse el caso de que en una materia se absuelva y en otra se condene o que en ambas se condene y se imponga un castigo exorbitante Tanto en el Derecho Disciplinario como en el Derecho Penal, se contemplan normas que exigen a los servidores públicos y ahora a los particulares a un determinado comportamiento, a los primeros en el ejercicio de sus funciones y a los segundos en su actuar durante las relaciones jurídicas que tengan con el estado.

Por ello, el estado a través de su IUS PUNENDI tiene la potestad de sancionar tanto las faltas administrativas no graves y graves, como los delitos que cometan los servidores públicos, en el primer caso con el objetivo de prevenir e inhibir conductas contrarias al buen funcionamiento del servicio público.

El principio NON BIS IN IDEM tiene su origen en el derecho romano y proviene de la institución llamada "Res iudicata pro veritate habetur", que significa que la cosa juzgada se considera como verdad. En la actualidad, sin duda este principio tiene plena vigencia por estar así regulado en la Constitución y las leyes reglamentarias, tanto en materia penal, como en la disciplinaria, pero ¿si generará certeza jurídica y evitará la duplicidad de castigos por una misma conducta irregular?. Las autoridades disciplinarias y las fiscalías anticorrupción deberán ser muy cuidadosas y analizar con cautela los elementos normativos que el legislador incluyó en las faltas administrativas graves y los tipos penales para concluir con toda objetividad si se está en presencia de una conducta que lesiona el mismo bien jurídico tutelado o no y así evitar duplicidad de sanciones.





Tribunal de Justicia Administrativa  
Del Estado de México



---

Todo lo anterior, si consideramos que de acuerdo a la exposición de motivos de la reforma anticorrupción “In Extenso” pareciera que los delitos de corrupción y las faltas administrativas graves, comparten los mismos bienes jurídicos tutelados.

**Fuente:** [http://colegiodederechodisciplinario.com/imagen2015/Articulo\\_Feb\\_2018.pdf](http://colegiodederechodisciplinario.com/imagen2015/Articulo_Feb_2018.pdf)

**Magistrada Presidenta**

*M. en D. Myrna Araceli García Morón*

**Magistrado Vicepresidente**

*Lic. Gerardo Rodrigo Lara García*

**Primera Sección**

*M. en D. Claudio Gorostieta Cedillo*

*Lic. Gerardo Rodrigo Lara García*

*Lic. Miguel Ángel Vázquez del Pozo*

**Segunda Sección**

*M. en D. America Elizabeth Trejo de la Luz*

*Lic. Arlen Siu Jaime Merlos*

**Tercera Sección**

*Lic. Rafael González Osés Cerezo*

*M. en D. Diana Elda Pérez Medina*

*M. en D. Blanca Dannafy Argumedo  
Guerra*

**Cuarta Sección Especializada**

*M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal*

*Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra*

*Lic. Víctor Alfonso Chávez López*

**Secretaria General del Pleno**

*Lic. Diana Luz Orihuela Marín*

**Secretaria Particular de la C. Presidenta**

*Lic. Enriqueta del Carmen Gutiérrez Montes  
de Oca*

**Dirección de Administración**

*Lic. en C. Raúl Santos Valdés*

**Dirección de Mediación y Conciliación**

*Lic. Claudia Patricia Rosales Cuara*

**Instituto de Formación Profesional**

*Mtro. Julio Alfredo Sánchez Bastida*

**Magistrados de las Salas Regionales  
Jurisdicción Ordinaria**

*Lic. Lydia Elizalde Mendoza*

*Mtro. En R. I. Carlos Antonio Alpizar Salazar*

*Lic. Jorge Torres Rodríguez*

*Lic. Teresa de Jesús Martínez Ibañez*

*Lic. Ana Luisa Villegas Brito*

*Lic. Alma Delia Aguilar González*

*Dr. en D. César de Jesús Molina Suárez*

**Salas Regionales Especializadas**

*M. en D. Alberta Virginia Valdés Chávez*

*M. en D. Luis Octavio Martínez Quijada*

**Magistratura Jurisdiccional Consultiva**

*M. en D. Alberto Gándara Ruiz Esparza*

**Magistrados Supernumerarios**

*Dra. En D. J. Laura Xóchitl Hernández Vargas*

*Lic. Agustín Guerrero Traspaderne*

**Jefaturas de Unidad**

**Asesoría Comisionada**

*Lic. Ma. de Lourdes Cardoso Velásquez*

**Documentación, Difusión e Información**

*M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar*

**Estudios y Proyectos**

*Lic. Fabiola Manteca Hernández*

**Informática**

*C. Alejandro Bravo Jardón*